



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 5 9 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 29 de noviembre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por R.M.M., en nombre y representación de E.M.M.D., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 519/2012 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución, de fecha 21 de septiembre de 2012, de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna por la reclamación de indemnización formulada por daños que se imputan al funcionamiento del Servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) y con carácter obligatorio el art. 26.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La solicitud de Dictamen es preceptiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido recabado el parecer de este Consejo por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de acuerdo con lo determinado en el artículo 12.3 de la LCCC.

3. En el análisis a efectuar es de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las

* **PONENTE:** Sr. Belda Quintana.

Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP). También es aplicable el artículo 54 LRBRL, y la normativa reguladora del servicio viario de titularidad municipal.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio del artículo 106.2 de la Constitución (artículos 139 y 142 LRJAP-PAC). Así, se constata lo siguiente:

A) La afectada ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo instarlo, ya que ha sufrido daños físicos que acredita en el expediente, derivados presuntamente del funcionamiento del Servicio público viario, teniendo por tanto la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

B) La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración gestora del Servicio al que se le imputa la causación del daño generado.

C) El daño causado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

D) La reclamación se presenta antes del cumplimiento del plazo de un año previsto en el art. 142 LRJAP-PAC para la prescripción del derecho a reclamar.

II

1. El procedimiento se inició en fecha 9 de marzo de 2011, mediante la comparecencia del padre de la afectada ante la Policía local. Como fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria se alega que el día 11 de febrero de 2011 la reclamante sufrió una caída al cruzar la calle San Juan (...), al bajar de la acera y pisar un desnivel existente en el asfalto. Como consecuencia, la afectada sufrió un fuerte dolor en el tobillo derecho, por el que fue atendida por el Servicio de Urgencias Canario (SUC), que la trasladó al Hospital Universitario de Canarias (HUC). Una vez en el citado centro hospitalario, debido a la cantidad de pacientes que requerían ser asistidos en urgencias, la afectada fue remitida al Hospital L.C., diagnosticándosele esguince de tobillo derecho, por el que fue sometida a tratamiento rehabilitador.

Por todo ello, la reclamante solicita en su escrito que la Corporación Local actuante le indemnice por los daños soportados por causa del deficiente estado de la citada vía pública, sin determinar cantidad económica en el mismo.

2. La tramitación del procedimiento se ha realizado en aplicación de la regulación legal y reglamentaria que la ordena, sin perjuicio de lo que luego se dirá en cuanto a la práctica de la prueba. Particularmente se deben señalar las siguientes actuaciones:

- Informe del Servicio, emitido en fecha 23 de junio de 2011, que indica: *“se trata de un pequeño desnivel en la calzada, y que los peatones deben caminar por la acera, atravesando la vía por los pasos de peatones habilitados para ellos.*

No existe riesgo para los peatones en el lugar de referencia, ya que estos deben transitar por la acera y cruzar la vía por los pasos de peatones. Se trata, como se ha mencionado, de un pequeño desnivel en el asfalto, en una zona que no es de paso de peatones, por lo que los peatones no deben cruzar la vía por este lugar (...).”

- Escrito de alegaciones de la reclamante, formulado en fecha 12 de septiembre de 2012, mediante el que la afectada, en respuesta al informe del Servicio, fundamenta su actuación manifestando lo siguiente: *“(...) esta caída en absoluto fue motivada por un intento de cruzar la calzada por una zona inadecuada.*

Que el día de los hechos transitaba en sentido contrario una señora que empujaba un cochecito gemelar en paralelo, lo que imposibilitaba el tránsito de ambos de forma simultánea por la acera, y me obligaba a bajar, entre los vehículos estacionados en la vía, para ceder el paso (...).”

- Junto a dicho escrito de alegaciones, la interesada aporta escrito de fecha 6 de septiembre de 2012, de K.G.M.B., que había sido propuesta como testigo por la interesada mediante escrito de 13 de junio de 2012, anteriormente a la realización del trámite de audiencia, sin haber comparecido tras ser citada para la práctica de la prueba testifical admitida, excusando su inasistencia el día 23 de agosto de 2012, día señalado al respecto, por razones de carácter urgente y sobrevenido, ofreciéndose a comparecer en una nueva fecha.

3. En fecha 21 de septiembre de 2012, se emitió la Propuesta de Resolución. Conforme al artículo 13.3 RPAPRP, el plazo máximo para tramitar y resolver el procedimiento es de seis meses, el cual se ha sobrepasado; no obstante, pese a que tal injustificada demora ha de conllevar los efectos administrativos pertinentes y, es claro, los económicos que procedieren en su caso, es obligado para la Administración resolver expresamente [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, pues el órgano instructor considera que no ha quedado suficientemente probada la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público, al que se le imputa la causación del daño patrimonial, y las lesiones sufridas por la reclamante.

2. En el caso que nos ocupa, no se pone en duda la veracidad de las lesiones sufridas por la reclamante, probadas mediante los diversos documentos obrantes en el expediente: informes del Servicio de Urgencias 112, informes médicos y tratamiento de rehabilitación. Así mismo, consta en la tramitación procedimental que dicha caída pudo producirse por el deficiente estado del asfalto de la vía en la que la afectada se cayó.

3. En efecto, la existencia de un desnivel en la calle de referencia se acredita mediante los documentos obrantes en el expediente, entre otros la fotografía del tramo de la calle en la que aconteció la caída.

Además, la interesada alega, en trámite de audiencia y después de la presentación de la reclamación inicial, a modo de respuesta al informe del Servicio sobre la impertinencia de su actuación en razón de la cual se produjo el accidente, justificando la misma. Así, aduce que debió ceder el paso y bajar de la acera al circular por ella en sentido contrario una persona con un carrito gemelar paralelo, habida cuenta la naturaleza del obstáculo y la estrechez de la zona peatonal, perdiendo el equilibrio debido al desnivel de la calzada, que no pudo ver al estar cercano a la acera y entre vehículos estacionados.

En este orden de cosas, vistas las alegaciones de la interesada y el aludido escrito de la testigo propuesta, y se insiste que admitida como tal, el instructor nada dice al respecto.

En este sentido, este Organismo entiende que, por lo expuesto precedentemente, procede la apertura de período extraordinario de prueba (art. 9 RPAPRP), con la finalidad de esclarecer la relación de causalidad del accidente con la actuación administrativa, incluida la posible existencia de concausa, al objeto de que quede debidamente acreditado en el expediente la existencia o no de responsabilidad en este caso y, por ende, la estimación, parcial en su caso, o no de la reclamación, subsanándose, en esta línea, la indefensión causada a la interesada. En consecuencia, han de retrotraerse las actuaciones en orden a la práctica de la prueba de referencia y, luego, efectuar trámite de audiencia, con formulación, a la

vista de todo ello, de una nueva Propuesta de Resolución, que deberá ser sometida a Dictamen de este Consejo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento al objeto de practicarse los trámites indicados en el Fundamento III.